

Oficina del Secretario  
Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192

GUILLERMO A. SOMOZA COLOMBANI  
SECRETARIO DE JUSTICIA

(787) 721-7700  
(787) 721-7771

18 de abril de 2012

Ing. José E. Basora Fagundo  
Director Ejecutivo  
Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura  
P.O. Box 41207  
Minillas Station  
San Juan, P.R. 00940

Estimado ingeniero Basora Fagundo:

## **CONSULTA NÚM. 12-218-A**

### **I. INTRODUCCIÓN**

*YME*  
Nos referimos a su comunicación del pasado 8 de marzo de 2012, mediante la cual solicita nuestra opinión sobre la posibilidad legal de que los servicios profesionales en el campo de la ingeniería para la inspección de obras de construcción sean brindados por corporaciones regulares. Conforme surge de su solicitud, en el descargo de sus responsabilidades, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura ("AFI") entra en relaciones contractuales para adquirir diversos servicios relacionados a proyectos, entre ellos, la inspección de los mismos. Dichos servicios, según nos indica, como regla general se brindan corporativamente.

No obstante, aduce que ha surgido cierta incertidumbre en torno a la legalidad de que tales servicios se realicen por medio de corporaciones regulares, toda vez que se han alegado discrepancias entre la Ley General de Corporaciones de 2009, Ley Núm. 164-2009, según enmendada ("Ley Núm. 164"), y la Ley para Reglamentar las Profesiones de Ingeniería, Agrimensura y Arquitectura en Puerto Rico, Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada ("Ley Núm. 173").

## II. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

De entrada, precisa indicar que el análisis que nos proponemos realizar se limitará a la controversia jurídica antes señalada. La misma, como surge de la introducción de la consulta, estriba en determinar si es viable brindar los servicios mencionados a través de una corporación regular. Por tanto, nuestro análisis se ceñirá a dicha interrogante y no entrará de modo alguno en asuntos específicos que puedan estar bajo investigación del Departamento de Justicia o de cualquier otro organismo.

Aclarado lo anterior, debemos analizar las disposiciones de la Ley Núm. 173, que es el estatuto especial que rige la profesión de la ingeniería. En lo pertinente al asunto que nos ocupa, la Ley Núm. 173 dispone lo siguiente:

A los fines de proteger la vida, la salud y la propiedad, y para fomentar el bienestar público en general, toda persona que ejerza u ofrezca ejercer la profesión de ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista en Puerto Rico, en el sector público o en la empresa privada, estará obligada a presentar evidencia acreditativa de que está autorizada, de conformidad a las secs. 711 a 711z de este título, para ejercer como ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista en Puerto Rico, que figura inscrita en el Registro de la Junta, y que es miembro activo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, o del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, según fuere el caso.

*YME*

20 L.P.R.A. Sec. 711 (énfasis suplido).

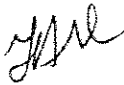
Es de notar, por ende, que para que una persona pueda ejercer válidamente la ingeniería debe estar autorizada para ello; debe estar inscrita en el registro de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas y debe ser miembro activo del Colegio correspondiente. Igualmente, se requiere que la persona sea residente de Puerto Rico; que goce de buena conducta y reputación moral, y que presente un certificado de antecedentes penales. 20 L.P.R.A. Sec. 711g. Sin duda, los requisitos en cuestión son susceptibles de cumplimiento mayormente por personas naturales. Es por eso que la Ley Núm. 173 dispone lo siguiente:

El ejercicio corporativo de la ingeniería la arquitectura, la agrimensura y la arquitectura paisajista estará permitido **siempre y cuando todos sus accionistas sean licenciados en sus respectivas profesiones y dicha corporación sea organizada como una corporación profesional** de conformidad con las secs. 711 a 711z de este título y con la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, secs. 2601 et seq. del Título 14.

20 L.P.R.A. Sec. 711q-2 (énfasis suplido).<sup>1</sup>

El Artículo 3 de la Ley Núm. 173 define “corporación profesional” como sigue:

Significa una corporación organizada bajo la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, secs. 2601 et seq, del Título 14, y tal como se dispone en la misma, tiene el propósito único y exclusivo de prestar los servicios profesionales, reglamentados por las secs. 711 a 711z de este título, y que tiene como **accionistas a individuos que estén debidamente licenciados** en el Estado Libre Asociado para ofrecer los mismos servicios profesionales que la corporación.

 **Ninguna corporación organizada e incorporada bajo la Ley General de Corporaciones podrá prestar servicios profesionales, excepto a través de oficiales, empleados o agentes que estén debidamente licenciados** o de otra forma autorizados legalmente para rendir dichos servicios profesionales dentro de esta jurisdicción. Sin embargo, esta disposición no será interpretada para incluir dentro del término “empleado” a personal clerical, secretarias, administradores, tenedores de libros, técnicos y otros asistentes que no se consideren de acuerdo a la ley, los usos y costumbres como que deban tener una licencia o autorización legal para el ejercicio de su profesión. Ninguna persona podrá, bajo el pretexto de ser empleado de una corporación profesional, ejercer una profesión, a menos que esté debidamente licenciado, para así hacerlo, a tenor con las leyes de esta jurisdicción.

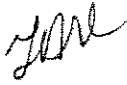
---

<sup>1</sup> Adicionado como Artículo 23 por la Ley Núm. 185-1997. Otros artículos relativos a la figura de la corporación de servicios profesionales también fueron incluidos por la Ley Núm. 185.

20 L.P.R.A. Sec. 711a (énfasis suplido).

De lo anterior se desprende que se considera válido el ejercicio de la ingeniería mediante una corporación sólo si se cumplen los siguientes requisitos: (1) que la corporación se organice como una corporación de servicios profesionales; (2) que se dedique exclusivamente al servicio profesional para el que fue incorporada; (3) que todos sus accionistas sean licenciados en la profesión correspondiente, y (4) que los servicios profesionales sean brindados sólo a través de oficiales, empleados o agentes debidamente licenciados. Lo anterior no incluye, claro está, al personal clerical o administrativo que no interviene directamente en la prestación del servicio profesional.

Así, pues, la práctica corporativa de la ingeniería será válida en cuanto cumpla con los requisitos mencionados. Dichos requisitos son consistentes con los que establece la Ley General de Corporaciones. El referido estatuto, en el Capítulo 238 sobre “Corporaciones Profesionales”, provee “para la incorporación de un individuo o grupo de individuos que le rinden **un mismo servicio profesional al público**, para lo cual la ley le requiere **a dichos individuos que obtengan una licencia** u otra autorización legal”. 14 L.P.R.A. Sec. 3921 (énfasis suplido).<sup>2</sup>

 La Ley Núm. 164 -Ley General de Corporaciones- define “servicio profesional” como “cualquier tipo de servicio profesional al público que por disposición de ley, reglamento o jurisprudencia no podía ser efectuado por una corporación antes de la efectividad de esta ley, y para el cual se requiera la obtención de una licencia y otra autorización legal como condición previa para la prestación del servicio”. 14 L.P.R.A. Sec. 3922(a). La definición menciona, a modo de ejemplo, los servicios provistos por arquitectos, contadores públicos certificados o de otro tipo, doctores en medicina e **ingenieros**, entre otros. *Id.*

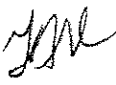
Cabe destacar que el requisito de incorporarse como corporación profesional, según dispone la propia Ley Núm. 173, aplica cuando lo que se va a brindar es -en efecto- servicios de ingeniería. Por tanto, para conocer si es requisito la organización de una corporación profesional para prestar determinado servicio, es necesario analizar los servicios contratados a los fines de precisar si constituye o no un servicio profesional para el cual están autorizados solamente los ingenieros.

<sup>2</sup> La Ley General de Corporaciones anterior incluía esencialmente la misma normativa. Véase Ley Núm. 144-1995, según enmendada, mejor conocida como “Ley General de Corporaciones de 1995”, Artículos 18.01 a 18.17.

En la parte pertinente, la Ley Núm. 173 dispone lo siguiente:

(a) Ejercicio de la ingeniería o la arquitectura.- Comprende la prestación de **cualquier trabajo profesional o la ejecución de cualquier trabajo de naturaleza creadora para cuya realización se requieran los conocimientos, adiestramiento y experiencias de un ingeniero o arquitecto.**

Incluye la **aplicación de conocimientos especiales**, las **ciencias físicas, matemáticas** y de ingeniería o arquitectura al presentarse tales servicios profesionales, o al ejecutarse tales **trabajos de naturaleza creadora**, como se requiera en **cualquier trabajo de asesoramiento**, estudios, investigaciones, valoraciones, la realización de trazado de planos, **mediciones, inspecciones** y superintendencias de obras en construcción, a los fines de asegurar la observación de sus especificaciones y la realización adecuada de lo proyectado en relación con **cualesquiera obras públicas o privadas**, instalaciones, maquinarias, procedimientos y métodos industriales, equipo, sistema y **trabajos de carácter técnico en ingeniería o en arquitectura.**

 20 L.P.R.A. Sec. 711b (Énfasis suplido).

Como podemos apreciar, a tenor con la definición vigente, el ejercicio de la ingeniería podría estar limitado a unos servicios o ser tan abarcador como cualquier acción de naturaleza creadora. Puesto en la práctica, es evidente que no se trata de todo servicio que requiera los conocimientos señalados porque, ciertamente, un maestro de matemáticas, o de física, no tiene que ser ingeniero para enseñar en el aula. Lo anterior, sin duda, debe ser subsanado por la Asamblea Legislativa, cuerpo llamado a armonizar nuestros estatutos.

En efecto, esta sección de la ley incluye unos ejemplos que deben mirarse caso a caso para determinar el fin primordial de los servicios contratados. Un servicio profesional que requiera la incorporación de una corporación profesional puede tener dimensiones diversas pero -a nuestro juicio- lo central es que sean "trabajos de carácter técnico en ingeniería" que, por ende, requieran que el servicio lo ejecute la corporación profesional.

El estatuto define “corporación profesional” como “una corporación que está organizada bajo este capítulo, **con el propósito único y exclusivo de prestar un servicio profesional y los servicios auxiliares o complementarios a este servicio profesional, y que tiene como accionistas únicamente a individuos que estén debidamente licenciados** en el Estado Libre Asociado para ofrecer el mismo servicio profesional que la corporación”. *Id.*, inciso (b) (énfasis suplido). El Artículo 18.03 de la ley reitera los requisitos mencionados; a saber, (1) que todos los accionistas estén debidamente licenciados para ejercer la profesión de que se trate, y (2) que brinden sólo el servicio profesional en cuestión. 14 L.P.R.A. 3923.

Por tanto, lo determinante para conocer si los servicios queridos deben ser contratados con una corporación profesional es si el “propósito único y exclusivo de prestar un servicios profesional [en ingeniería]” es el objeto del contrato. Ese análisis lo tienen que hacer las partes contratantes para determinar si los servicios contratados, más allá de las cláusulas del contrato, son servicios profesionales o no.

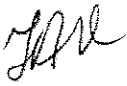
Al igual que la Ley Núm. 173, la Ley Núm. 164 también dispone que “[n]inguna corporación organizada e incorporada bajo la Ley General de Corporaciones **podrá prestar servicios profesionales, excepto a través de oficiales, empleados o agentes que estén debidamente licenciados** o de otra forma autorizados legalmente para rendir dichos servicios profesionales dentro de esta jurisdicción”. 14 L.P.R.A. Sec. 3925 (énfasis suplido). A su vez, como el otro estatuto, aclara que “[...] esta disposición no será interpretada para incluir dentro del término “empleado” a personal clerical, secretarias, administradores, tenedores de libros, técnicos y otros asistentes que no se consideren de acuerdo a la ley, los usos y costumbres como que deban tener una licencia o autorización legal para el ejercicio de su profesión”. *Id.*

Sin embargo, a diferencia de la Ley Núm. 173, ésta incluye una salvedad adicional a los efectos de que tampoco se incluye dentro del término “empleado” a “[...] cualquier otra persona que realice todo su empleo bajo la supervisión y control directo de un oficial, empleado o agente que de por sí esté autorizado a prestar un servicio profesional al público en nombre de una corporación profesional”. *Id.* La posibilidad de incluir dentro del personal de la corporación profesional a una persona que no cuente con la licencia necesaria para el servicio concernido (siempre y cuando esté bajo la supervisión y el control directo de una persona licenciada), no surge del texto expreso de la Ley Núm. 173, la cual regula específicamente el ejercicio de la ingeniería, la agrimensura y la arquitectura.

No obstante, la regla de interpretación *in pari materia* dispone que las secciones, artículos o apartados de una ley, **y las diversas leyes relacionadas entre sí por su objetivo o propósito, no deben ser interpretadas separadamente**, sino refiriéndose las unas a las otras como un todo, buscando la intención legislativa. Torres v. Gobierno de Coamo, 170 D.P.R. 541 (2007); Op. Sec. Just. Núm. 1993-31. En otras palabras, deben ser tratadas como un todo armónico, leyéndolas en conjunto, no interpretando aisladamente sus disposiciones. *Id.*

Así, pues, aunque pueden surgir lagunas y diversidad de interpretaciones entre la ley especial y la general en materia de derecho corporativo, éstas pueden ser interpretadas de manera armoniosa y de conformidad con el propósito legislativo; a saber, evitar que personas no autorizadas a ejercer la ingeniería puedan prestar servicios profesionales de esa índole utilizando la figura corporativa. Claro está, esa limitación debe contextualizarse en relación a los servicios contratados para examinar si se trata de “servicios profesionales” que solamente le están permitidos a los ingenieros.

Y es que, en efecto, el propósito que subyace los requisitos aludidos es salvaguardar el interés del Estado en regular el ejercicio de las profesiones.<sup>3</sup> Como señala el Profesor Carlos Díaz Olivo:

 Si no se les define y circunscribe con cautela en el contexto profesional [a las corporaciones], **el impacto de los rasgos clásicos puede resultar en el menoscabo de los estándares de conducta y excelencia** con el que están comprometidos los profesionales. Estas normas de conducta se han caracterizado por exigencias respecto a la cualificación del profesional, el carácter confidencial de su relación con el cliente y la responsabilidad directa para con éste (“accountability”).

Así, por ejemplo, la característica corporativa de la gerencia centralizada -esto es, la dicotomía entre los propietarios y los administradores- plantea en principio problemas de ética profesional, ya que la toma de decisiones sobre los asuntos profesionales podría recaer en manos de no profesionales. De igual manera, la libre transferibilidad de intereses y la posibilidad de existencia perpetua en


<sup>3</sup> Sin duda, “[e]n el ejercicio de su poder regulador (*police power*) el Estado tiene facultad para regular y controlar la práctica de las profesiones a fin de proteger la salud y el bienestar público”. Colegio de Ingenieros y Agrimensores v. AAA, 131 D.P.R. 735 (1992).

cualquier momento podrían abrir la puerta a la intromisión de intereses no profesionales en el control de la práctica profesional.

**Los estatutos que autorizan el ejercicio de las actividades profesionales por medio de la figura corporativa reflejan el deseo del legislador de balancear y armonizar estos intereses encontrados.** Este fino juego de intereses se observa en:

- 1) la exigencia de que la corporación profesional únicamente pueda ofrecer sus servicios por medio de personas autorizadas debidamente a ejercer la profesión en la jurisdicción;
- 2) la preservación de la responsabilidad personal del profesional;
- 3) la aplicación a la corporación y a todo su personal profesional de los estándares de conducta profesional;
- 4) la preservación de la confidencialidad de la relación con el cliente;
- 5) la limitación sobre la libre transferencia de las acciones de la corporación; y
- 6) la terminación de la relación del accionista con la corporación si en algún momento éste queda descalificado o impedido de ejercer su profesión.

Véase C. Díaz Olivo, La Corporación Profesional, 68 Rev. Jur. U.P.R. 31, 35 (1999) (énfasis suplido).

 En atención a ello, la corporación profesional ha sido descrita como un híbrido entre la corporación y la sociedad. *Id.*, pág. 36. “En nuestra jurisdicción, la corporación profesional preserva la responsabilidad personal directa del profesional en un grado significativo, no empece su condición de accionista, y de este modo garantiza la responsabilidad (“accountability”) de éste frente al cliente. Este arreglo asegura que en ningún momento un profesional pueda escudarse detrás de la figura corporativa para evadir o limitar su responsabilidad por sus actuaciones y omisiones en el ejercicio de su profesión”. *Id.*, pág. 38.

Ahora bien, aparte de la política pública que inspiró la limitación relativa al ejercicio de las profesiones por medio de corporaciones regulares, también debemos tener presente el conocido principio de hermenéutica que establece que una ley especial prevalece sobre una ley general. Véanse Art. 12 del Código Civil, 31 L.P.R.A. Sec. 12; DACO v. Farmacia San Martín, 175 D.P.R. 198 (2009); American Ins. Co. v. Seguros San Miguel, Inc., 161 D.P.R. 589 (2004).



En el escenario que nos ocupa, sin duda, la Ley General de Corporaciones es el estatuto principal y general en materia de requisitos para ejercer una profesión por medio de una corporación y la Ley Núm. 173 es la ley especial para tales efectos. Por tanto, ante las discrepancias interpretativas que pueden surgir entre ambas leyes, correspondería ceñirse a los requisitos de la Ley Núm. 173, por tratarse de la ley especial que rige el asunto.

De hecho, el propio texto de la Ley Núm. 164 deja claro que el estatuto no está diseñado para reemplazar o alterar de modo alguno las normas que rigen determinada profesión. A tales efectos, el Artículo 18.06 dispone lo siguiente:

[...] la relación de un individuo con una corporación profesional que se organice bajo este capítulo, y con la cual dicho individuo esté o pueda estar asociado, ya sea como accionista, oficial, empleado, agente, o director, **no modificará, extenderá o disminuirá de forma alguna** la jurisdicción que sobre dicho individuo pueda tener cualquier agencia estatal y **oficina que le licenció** o de otra forma autorizó legalmente para rendir el servicio profesional que rinde a través de la corporación profesional.

14 L.P.R.A. Sec. 3926 (énfasis suplido).

Incluso, dispone que “[e]ste capítulo no será interpretado como que revoca, modifica, o restringe las disposiciones aplicables de las leyes relativas a las ventas de valores, o como que regula las diversas profesiones enumeradas en este capítulo, salvo en la medida que dichas leyes conflijan con este capítulo”. 14 L.P.R.A. Sec. 3937 (énfasis suplido).

El Profesor Díaz Olivo lo ha explicado claramente en los siguientes términos:

[...] el Capítulo XVIII [actual Capítulo 238] sólo provee una estructura o un esquema jurídico para que aquellos profesionales que interesen incorporar su práctica, puedan así hacerlo. En otras palabras, con la aprobación del Capítulo XVIII de la Ley General de Corporaciones de 1995 se eliminan, desde el punto de vista de la legislación corporativa, los impedimentos que en el pasado existían en nuestro ordenamiento jurídico para la incorporación de las prácticas profesionales. **En ningún modo se intenta alterar el esquema regulatorio existente sobre las profesiones. Esto tiene la**

**importante implicación de que para organizar de forma corporativa una práctica profesional, no basta satisfacer las exigencias del Capítulo XVIII sino que, además, será necesario satisfacer las regulaciones propias de la práctica profesional que se interesa incorporar.**

Véase Díaz Olivo, *supra*, págs. 42-43 (énfasis suplido).

Ahora bien, dada la importancia de la adecuada identificación de la corporación como una de servicios profesionales, la Ley Núm. 164 dispone lo siguiente:

El nombre corporativo de una corporación organizada bajo las disposiciones de este capítulo incluirá las palabras 'corporación profesional' o las abreviaturas 'C.S.P.', 'P.S.C.', 'C.P.' o 'P.C.'. El nombre corporativo podrá incluir una palabra o palabras que describan el servicio profesional que rendirá la corporación. Se prohíbe específicamente el uso de la palabra 'compañía', 'incorporado', 'corporación', sin dicha palabra estar seguida inmediatamente por la palabra 'profesional', o de cualquier otra palabra, palabras, abreviaciones o prefijos que indiquen que es una corporación, en el nombre corporativo de una corporación organizada bajo las disposiciones de este capítulo.

*JML*

14 L.P.R.A. Sec. 3934.

Incluso, la Ley Núm. 164 dispone que “[c]uando todos los accionistas de una corporación organizada bajo este capítulo, en cualquier momento y por cualquier razón, dejen de estar licenciados, certificados o registrados en la profesión para la cual se organizó dicha corporación, ésta será tratada desde ese momento como si se hubiera convertido y deberá comportarse únicamente como una corporación no profesional bajo las disposiciones aplicables de este subtítulo.” 14 L.P.R.A. Sec. 3936.

Lo anterior, ciertamente, refleja que una vez la entidad deja de tener los requisitos establecidos para que se pueda mantener como corporación de servicios profesionales, se le va a considerar para todos los fines como una corporación regular. Aunque esta disposición pudiera utilizarse para interpretar la posibilidad de prestar servicios profesionales por medio de una corporación regular, nos parece que en realidad implica un énfasis sobre los requisitos necesarios para ofrecer un

servicio profesional por medio de una corporación. De no ser esa la intención legislativa, y ante dos posibles interpretaciones, la Asamblea Legislativa debe tomar cartas en el asunto pues nuestra facultad se limita a interpretar la ley.

En ese ejercicio de hermenéutica, debemos tener presente -como indicamos antes- que las disposiciones de una ley no pueden ser interpretadas de manera aislada. Más bien, se requiere una interpretación integral que tome en cuenta el propósito que las inspiró. En este caso, el requisito de que todos los accionistas estén licenciados surge de la Ley Núm. 173 y de la Ley Núm. 164. De hecho, esta última prohíbe la venta de acciones de capital de la corporación de servicios profesionales a personas que no estén licenciadas o debidamente autorizadas a ejercer la profesión de que se trate. Véase 14 L.P.R.A. Sec. 3928.

Con todo ello en mente, y considerando el carácter reiterado del requisito en cuestión, somos del criterio que el lenguaje incluido por el legislador en la norma relativa a la conversión de la corporación no tiene el efecto de autorizar que se brinde el servicio profesional por medio de una corporación regular. Más bien, implica que desde el momento en que los accionistas dejan de estar licenciados, la entidad no será considerada como una corporación profesional y, por ende, estará sujeta a la norma general que prohíbe la práctica corporativa de la ingeniería.

El análisis antes mencionado nos lleva a la conclusión de que una corporación regular no puede prestar servicios profesionales de ingeniería. Esto último, ciertamente, causaría la ineficacia del contrato suscrito entre las partes.


En relación a las consecuencias de un contrato nulo, el Artículo 1255 del Código Civil establece que: “[d]eclarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato con sus frutos y el precio con los intereses...”. 31 L.P.R.A. Sec. 3514. Así, pues, establecida la nulidad del contrato, las partes quedan condenadas a la restauración del estado primitivo anterior de las cosas, mediante la restitución de las prestaciones objeto del mismo, **salvo cuando la nulidad se deba a la causa torpe o ilícita**, en cuyo caso prevalece como criterio el de culpa o torpeza atribuible a las partes. Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 116 D.P.R. 172 (1985).

En otras palabras, por vía de excepción, la norma prevaleciente que condena a las partes contratantes a la restauración del estado primitivo de las cosas mediante la restitución de las prestaciones objeto del contrato, no es aplicable cuando la causa es torpe e ilícita. *Id.* La causa es ilícita cuando se opone a las leyes o a la moral y,

al igual que el contrato sin causa, no produce efecto alguno. Véase Artículo 1227 del Código Civil, 31 L.P.R.A. Sec. 3432. Véase, además, Dennis, Metro Invs. V. City Fed. Savs., 121 D.P.R. 197 (1988), donde el Tribunal Supremo adoptó la explicación propuesta por Díez-Picazo, a los efectos de que “[h]ay, pues, dos tipos de causa ilícita: la causa ilegal, que se opone a las leyes, y la causa inmoral, llamada también causa torpe, que se opone a la moral y buenas costumbres”. Col. Int'l Sek P.R., Inc. v. Escribá, 135 D.P.R. 647 (1994).

En estos casos prevalece la máxima *nemo auditur suam turpitudinem allegans*, que halla expresión positiva en los Artículos 1257 y 1258 del Código Civil, los cuales le niegan toda acción entre sí a los contratantes culpables. Rubio Sacarello v. Roig, 84 D.P.R. 344 (1962). Es decir, si ambas partes son culpables estarían impedidas de reclamarse recíprocamente.

Al respecto, el Artículo 1257 del Código Civil dispone lo siguiente:

 Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa u objeto, si el hecho constituyere un delito o falta común a ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí, y se procederá contra ellos, dándose además a las cosas o precio que hubiesen sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código Penal, respecto a los efectos o instrumentos del delito o falta.

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiera delito o falta de parte de uno de los contratantes; pero el no culpado podrá reclamar lo que hubiese dado, y no estará obligado a cumplir lo que hubiera prometido.

31 L.P.R.A. Sec. 3515.

Además, el Artículo 1258 del Código Civil establece que:

Si el hecho en que consiste la causa torpe no constituye delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

- 1) Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiera dado a virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiese ofrecido.

- 2) Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá éste repetir lo que hubiese dado a virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiera ofrecido. El otro, que fuera extraño a la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiera dado, sin obligación de cumplir lo que hubiera ofrecido.

31 L.P.R.A. Sec. 3516.

Conforme a las disposiciones transcritas, en caso de nulidad de contrato por causa ilícita, en el que una de las partes sea inocente y la otra culpable, la parte inocente tiene derecho a la restitución o acción reivindicatoria. Véase Sánchez Rodríguez v. López, *supra*. Sólo puede repetir o accionar la parte que no ha tenido conocimiento de las circunstancias de las que deriva la ilicitud, ni consciencia de la ilicitud misma, ni hubiera debido tener tal consciencia. *Id.* En ese sentido, se estima que quien hace estado de su propia torpeza no merece ser atendido por los tribunales puesto que en estos casos el “legislador prefiere que se mantenga la situación de hecho resultante del acto ilícito antes que dar acceso a los tribunales a la demanda de nulidad del acto contrario a la ley en el cual el demandante ha sido autor o copartícipe”. *Id.*

*JMR*

Ahora bien, cuando la causa ilícita es imputable a ambas partes entonces ocurre una congelación del contrato y ninguna de ellas puede instar acción contra la otra por lo que hubiere dado. Véase J. Santos Briz y otros, Tratado de Derecho Civil, Teoría y Práctica, Derecho de obligaciones, Barcelona, Bosch, 2003, T. III, págs. 288-289. En este escenario, ocurre una compensación de culpas que impide la repetición (*in pari delicto melior est causa possidentis*). Véase también J.R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, Derecho de Contratos, 1ra ed., San Juan, Rev. Jur. U.I.P.R., 1990, T. IV, Vol. II, pág. 80.

Según indica Vélez Torres, citando a nuestro Tribunal Supremo, para que tenga lugar la privación de la repetición el sujeto debe haber conocido las circunstancias de las que deriva la ilicitud, o conciencia de la ilicitud misma, o hubiera debido tenerla. Véase Vélez Torres, *op. cit.*, pág. 80.

Por otro lado, es importante destacar que la nulidad de los contratos por causa ilícita se refiere al contenido de las contraprestaciones y, además, a los motivos o móviles que indujeron a las partes a contratar. Reyes v. Jusino, 116 D.P.R. 275 (1985). A base de ello, el enfoque de la causa es dual: objetivo y subjetivo. Carmen Sánchez, et al, v. López Jiménez, 116 D.P.R. 172 (1985). Por ende, la

ilicitud de la causa puede determinarse a base de las contraprestaciones y, cuando lo aconsejen razones poderosas, a base de los motivos o móviles que indujeron a las partes a contratar. Reyes v. Jusino, *supra*.

Aunque en la práctica no es fácil distinguir entre la ilicitud del objeto y de la causa, lo determinante no es cómo se llama el elemento ilícito del contrato; “lo importante es saber si la ilicitud tiene o no entidad suficiente para invalidarlo”. J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, Doctrina General del Contrato, 3ra ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1988, T. II, Vol. I, pág. 136, citando a Lacruz. Por tanto, el enfoque no debe centrarse en si el contrato tiene objeto o causa ilícita sino, más bien, en si existe ilicitud y si ésta, a su vez, es de tal magnitud como para invalidar el contrato.

El Tribunal Supremo ha aplicado la regla de *nemo auditur* en varias ocasiones. Así, por ejemplo, se negó a amparar a una parte que exigía el cumplimiento de lo pactado en un contrato de apuesta, al ser agraciada en una rifa patrocinada por la parte demandada. Serra v. Salesian Society, 84 D.P.R. 322 (1961). Igualmente, se negó a reconocerles una causa de acción a los herederos de un causante que realizó un contrato de transacción sobre alimentos futuros (contrario a la ley), cuyo pago se garantizó con una hipoteca que luego fue ejecutada y que culminó en la adjudicación de los bienes a favor del demandado. Rubio Sacarello v. Roig, *supra*.

A su vez, en Col. Int'l Sek P.R., Inc. v. Escribá, *supra*, el Tribunal se expresó sobre la validez de un contrato de corretaje de bienes raíces con una persona que no tenía la licencia correspondiente. Al respecto, el Tribunal señaló lo siguiente:

Acorde con los fundamentos y la doctrina antes esbozada, concluimos que la causa del contrato aquí en controversia no es lícita. La misma es contraria a la ley ya que la antes citada Ley Núm. 139, y su Reglamento, sancionan a las personas que no poseen licencia de corredor de bienes raíces y ejercen la profesión, disponiéndose que la práctica de la profesión de corredor sin licencia, constituye delito menos grave (citas omitidas). Siendo el contrato uno con causa ilícita, a la luz de lo dispuesto por nuestro Código Civil y nuestra jurisprudencia, el contrato de corretaje es nulo, inexistente, sin efecto alguno. En consecuencia, forzoso es concluir que el licenciado Escribá no tiene derecho a recobrar la comisión que reclama por la gestión efectuada como supuesto corredor de bienes raíces.

Col. Int'l Sek P.R., Inc. v. Escribá, *supra*.

Recientemente, en Piovanetti v. S.L.G.Touma, S.L.G. Tirado, 178 D.P.R. 745 (2010), el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó de manera similar. En el contexto de una controversia relativa al cobro de unos honorarios profesionales en virtud de un contrato de corretaje, nuestro máximo foro judicial se expresó de la siguiente manera:

[...] resulta forzoso concluir que el contrato de corretaje objeto de la controversia que nos ocupa tiene causa ilícita. El recurrido otorgó un contrato de corretaje de préstamo sin tener la licencia requerida por la Ley Núm. 214 y con una licencia vencida en cuanto a la profesión que automáticamente lo hubiese excluido del requisito impuesto en la referida ley. Conforme a lo anterior, la causa del contrato es contraria a la ley. En consecuencia, el contrato es nulo y no obliga a ninguna de las partes.

Así, pues, no cabe duda que la norma de restitución automática no aplica cuando media torpeza o ilegalidad en la causa u objeto de la contratación. Si bien la doctrina reconoce la dificultad de precisar si lo ilícito es la causa o el objeto, lo determinante es la ilicitud subyacente al contrato en cuestión. Por tanto, en estos casos basta con determinar si la razón de ser del contrato estaba viciada de ilegalidad. De ser así, habría que dilucidar si alguna o ambas partes es “inocente” por no tener conocimiento de la ilicitud de lo pactado, en cuyo caso tendrían o no derecho a la restitución o acción reivindicatoria aplicable.

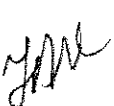
Por último, es menester apuntar que la determinación sobre la ilicitud de la causa es un problema jurídico a ser dirimido a base de la prueba, que le incumbe a quien la invoque y cuya apreciación compete a los tribunales de justicia. Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, *supra*. El aparente conflicto que dimana de las distintas interpretaciones de derecho del caso que nos ocupa, tendrá que ser uno de los factores en la evaluación de la inocencia o culpabilidad de las partes.

### III. CONCLUSIÓN

A la luz del análisis que antecede, concluimos que en Puerto Rico no se permite ejercer la profesión de la ingeniería a través de una corporación regular. Conforme a lo dispuesto tanto en la ley que regula la profesión -Ley Núm. 173- como en la Ley General de Corporaciones, para que se puedan brindar servicios profesionales utilizando la figura de la corporación, es necesario que los individuos interesados se hayan organizado como una Corporación de Servicios Profesionales. A su vez,

se requiere que cada uno de los accionistas de esa corporación profesional sean licenciados, así como todos los agentes, empleados y oficiales que brindan los servicios profesionales. De igual manera, corresponde que brinden única y exclusivamente el servicio profesional para el que fueron incorporados.

No obstante, este requisito legal se impone en situaciones en que el servicio o trabajo a ser prestado constituye realmente "ejercicio de la ingeniería". La definición de este concepto no está claramente establecida en la Ley Núm. 173, por lo que se le sugiere a la Asamblea Legislativa examinar la misma para despejar cualquier duda al respecto. En ese análisis, debe tener presente -a su vez- la realidad social que enmarca y le da contenido al problema. Aunque es la primera vez que este servidor tiene ante sí la controversia que nos atañe, es de público conocimiento que por años un sin número de personas, públicas y privadas, han contratado con corporaciones regulares para la prestación de servicios que pudieran ser considerados como servicios profesionales. Por tanto, la revisión sería pertinente para evitar cualquier aplicación errónea de la ley o cualquier transgresión a la intención legislativa.

 Mientras tanto, conviene reiterar que la Ley General de Corporaciones sólo provee una estructura jurídica para que aquellos profesionales que interesen incorporar su práctica puedan hacerlo, sin que la misma sustituya o altere de modo alguno el esquema regulatorio aplicable a cada profesión. Por tanto, entendemos que todos los profesionales en Puerto Rico están llamados a aplicar estas normas y las que rigen sus respectivas profesiones, toda vez que estas últimas prevalecen sobre cualquier estatuto de carácter general.

En caso de que una entidad, pública o privada, haya contratado con una corporación regular servicios que sólo pueden ser brindados por una corporación profesional, correspondería determinar si alguna de las partes tenía conocimiento de la ilicitud. De ser así, procedería la restitución de las prestaciones sólo a favor de la parte que desconocía de ello. No obstante, si ambos contratantes conocían sobre la ilicitud de la causa o -del objeto, dependiendo del criterio del juzgador- conforme a la normativa discutida estarían impedidos de instar acciones entre sí. Debemos recordar que sólo puede repetir o accionar la parte que no ha tenido conocimiento de las circunstancias de las que deriva la ilicitud, ni consciencia de la ilicitud misma, ni hubiera debido tenerla. La determinación al respecto, ciertamente, le corresponde al foro judicial toda vez que se requiere prueba sobre los elementos señalados y, sobre todo, la apreciación de la misma por parte del juzgador.



Con este análisis esperamos haber respondido a sus interrogantes y haber aclarado las normas aplicables en este contexto. Quedamos, como siempre, a su disposición para cualquier aclaración o estudio adicional.

Cordialmente,

  
Guillermo A. Somoza Colombani

Autorizado por la Comisión Estatal de Elecciones, CEE-C-12-034, mediante Certificación sometida el 23 de diciembre de 2011.